

Tunja, 6 de abril 2022.-

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE TUNJA.

En su despacho.

Ref.- Verbal convertido a ejecutivo 2012. 377

Asunto: corrección de interés comercial por interés civil y el plazo de pago.

ALFONSO GUZMAN GUZMAN apoderado judicial del demandante JOSE MIGUEL CUERVO PAEZ, dentro del proceso reivindicatorio, convertido a ejecutivo, con respecto manifiesto:

Si ordenar la corrección del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2021, por el cual ordenó:

- 1.Fijar interés moratorio sobre la suma de \$160.000.000, por concepto de mejoras, a la tasa máxima ordenada por la superfinanciera.
- 2.Ordenar que ese interés moratorio, debe comprender desde el día 10 de octubre de 2019, hasta el día en que se pague efectivamente la obligación.

Igualmente, en relación con la condena en costas de segunda instancia, de dos salarios mínimos mensuales vigentes, ordenó que ese valor también, debía pagar intereses de mora, a la tasa máxima fijada por la superfinanciera, desde el día 21 de julio de 2021.

Como hechos se destaca los siguientes:

1. El juzgado por auto de 30 de septiembre 2021, el cual se fijó por estado del día 01 de octubre 2021, dictó mandamiento ejecutivo, por la suma de \$160.000.000, por el valor de las mejoras a favor de los demandados en reivindicatorio señores HERNANDO SANDOVAL Y OLIVA BUITRAGO. Además, ordenó los intereses de mora ya especificados.
2. A la vez, ordenó pagar esos intereses moratorios desde el día 10 de octubre de 2019, para la condena por las mejoras, y desde el 17 de junio de 2021, para la condena de costas.
3. El auto referido no fue posible revisarlo, porque al intentarlo, tenía una referencia que ordenaba MANDAMIENTO EJECUTIVO, pero no era posible leerlo para conocer el contenido.
4. El juzgado profirió un nuevo auto el día 21 de octubre 2021, ordenando la entrega real y material del local de la calle 21 A No. 10.03 de Tunja a favor del demandante JOSE MIGUEL CUERVO. Ordenó librar el despacho comisorio al alcalde de Tunja.
5. Hasta ese día tampoco, se había logrado c conocer el auto del mandamiento ejecutivo.

6. Con fecha 31 de marzo 2022, el juzgado dicta un auto que se notifica en el estado del 01 de abril 2022, por el cual ordena el secuestro preventivo del local referido, considerando que ya está embargado.

7. Como consecuencia ese auto el suscrito acude al juzgado el día viernes 01 de abril 2022, y logro que la doctora CRISTINA, en condición de secretaria del juzgado, me presta el proceso y puedo revisar la sentencia de primera instancia del día 10 de octubre 2021. El auto de mandamiento de pago, no lo pude conocer.

8. Solo el día miércoles 6 de abril de 2022, en horas de la mañana, vuelvo al juzgado y la funcionaria doctora SANDRA, me colabora de manera efectiva, y por fin puedo conocer el contenido del auto de mandamiento de pago de 30 de septiembre 2021.

9. Cabe destacar que la inconformidad que surge por la orden del juzgado de reconocer intereses comerciales a la tasa máxima de la superintendencia financiera, de una lado; y de otro, por ordenar el pago, desde el 10 de octubre de 2019, cuando la verdad, es que la sentencia quedó ejecutoriada, solo hasta el día 17 de junio de 2021; es decir, con una diferencia de 221 meses de pago injustificado de intereses, situación que afecta en materia grave el patrimonio del demandante MIGUEL CUERVO.

10. En efecto, en una conversación que se tuvo con el señor HERNANDO SANDOVAL, para buscar un arreglo o transacción sobre el pago de esas mejoras, situación que siempre se ha reconocido, es que dicho señor afirmó que había consultado con un abogado, y le había hecho una liquidación en la cual fuera de los \$160.000.000, POR CONCPETO DE CAPITAL, incrementó un valor de \$105.000.000, POR CONCPETO DE INTERESES COMERCIALES. Es decir, se presentó un valor superior a los \$265.000.000, suma que se presenta absurda y escandalosa, porque la verdad es los intereses por reconocer, son LOS CIVILES DEL 6%, y solo desde el 17 de junio de 2021.

11. De otro lado, el auto que se cuestiona del 30 septiembre 2021, ordenó:

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, aquí la falla procesal es protuberante porque hasta el día de hoy 6 de abril 2022, este requisito que es esencial dentro del procedimiento, SE HA OMITIDO, de manera inexplicable, porque el deudor, podría resultar perjudicado en materia grave.

#### ASPECTO JURIDICO.

1.El art. 1617 código civil, ordena:

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora, están sujeta a las reglas siguientes

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El art. 2232, ibídem, ordena

Si en la convención se estipulan intereses son expresamente la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

2.La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en el proceso 13300. 2017 50034, de 30 agosto 2017, MP. FERNANDO CASTRO, estableció que cuando el proceso se origina en un asunto de naturaleza civil, como es el caso de una RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, el interés por reconocer es el del SEIS POR CIENTO. O sea, el civil, pero nunca el comercial.

3.A la vez, la misma Corte Suprema en el proceso 39228. 2012, había reiterado el mismo criterio, sobre el reconocimiento de interés civil, en asuntos de esta naturaleza. En efecto, indicó;

La cuantía del interés depende del valor económico del daño causado al momento en que se profiere, la sentencia de segunda instancia, pues en este momento, no antes, es cuando se concreta ese perjuicio.

4.La Corte Constitucional en sentencias c.485 de 1995 y c. 364 de 2000, declaró exequible el párrafo del art. 1617 código civil, sobre el seis por ciento anual como interés civil.

5.De otro lado, indicó en aspecto del interés legal civil del 6%, que está ordenado en los art. 1617 y 2232 código civil, se deben entender de carácter SUPLETORIO. Es decir, anota, que cuando no se fijó un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora solo procede el legal civil.

6.Es decir, que si bien es cierto, el conocer de manera circunstancial el mandamiento de pago, del 30 de septiembre 2021; solo el día 6 de abril 2022, indica que concede un término de 10 días, para presentar excepciones; la verdad es que el AUTO no debió estar protegido por ese factor técnico que impidió el conocimiento al suscrito.

7. Es que aquí el asunto se tornaba especial, porque no se trataba de un ejecutivo normal, en el cual si se presentaba un ejecutivo, y se pedía a la vez, embargo de bienes, en ese evento si había lugar a que el auto se mantuviera escondido al deudor, con el fin de que no se insolventara. Empero, se insiste, aquí el trámite era diferente, porque el predio estaba vinculado a un proceso reivindicatorio, y si no se había ordenado entregarlo de manera real o efectiva, al demandante MIGUEL CUERVO, era obvio, que aquí no había lugar a esconder el tema del EMBARGO, por sustracción de materia.

8. En consecuencia, se establece que la forma cómo se presentó el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, impidió al suscrito tener la oportunidad de conocerlo de manera eficiente, situación que afectó la defensa a través de las excepciones.

9. De otro lado, queda otra inquietud, en razón a la naturaleza especial de este ejecutivo. Se trata que el ejecutante, estaba en la obligación de remitir al suscrito por vía electrónica el memorial por el cual pedía el mandamiento ejecutivo, según la orden del decreto ley 806 de 2020. No hacerlo es una falla que afectó el principio de publicidad, en concordancia con el principio de contradicción.

10. Un punto esencial que pudo fallar el juzgado, con la intervención del propio acreedor, radica en la OMISION INEXPLICABLE DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, según lo ordena el art. 290 cgp. En efecto, es criterio universal del proceso, que todo conflicto judicial, tiene comienzo a partir del momento, en el cual se cumpla de manera eficiente el

formalismo de la NOTIFICACIÓN PERSONAL. Pero en este caso, no se ha cumplido; máxime que, como se indica, el auto que se cuestiona, aparece ESCONDIDO, y para el deudor, resultó imposible conocerlo; y pero aun, excepcionar.

11. Pero el art. 290 cgp, está relacionada con otras normas concordantes, así:

11.1 Art. 289. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en este código.

11.2 Art 291. Práctica de la notificación personal.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado....., por medio de servicio postal autorizado....., en la que se le informará sobre la existencia del proceso....., previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

11.3 Art. 423. Requerimiento para constituir en mora. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

LOS EFECTOS DE LA MORA SOLO SE PRODUCIRAN A PARTIR DE LA NOTIFICACION.

Es decir, la mora en relación con intereses comerciales, solo opera desde la notificación, hecho que hasta hoy no se ha proferido.

11.4 Art. 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre esta y aquellos, DESDE QUE SE HICIERON EXIGIBLES y hasta que el pago se efectuó.

Nótese que respecto a los intereses, se causan desde que se hicieron exigibles; o sea, desde que la sentencia quedó ejecutoriada, el día 17 de junio 2021.

12. De lo anterior resulta pertinente, traer colación el art. 11 del código general del proceso:

INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Además, es principio universal de procedimiento, de la administración de justicia, que las decisiones irregulares, no deben ni pueden atar al juez.

CONCLUSION.

En ese orden de ideas se considera que el interés que se debe reconocer es el legal civil, del 6% anual, descartando por completo el interés comercial moratorio, por cuanto se dan los factores que el tema es de carácter civil, que es supletorio, porque no hubo convenio previo, que se cobraría un interés superior al legal.

De otro lado, en cuanto a la exigibilidad, es evidente que solo procede el cobro judicial, desde el día 17 de junio de 2021, fecha en la cual cobro ejecutoria el fallo de segunda instancia. Por tanto, no es de recibo procesal, que se haya ordenado ese el pago, desde el día del fallo de primera instancia.

En consecuencia es pertinente, corregir y aclarar las fallas procesales indicadas.

#### PETICION ESPECIAL.

Considerando que el deudor no ha sido notificado en forma personal ni por aviso, se encarece al juzgado REQUERIR al ejecutante, para que proceda a cumplir con el requisito esencial de la NOTIFICACION PERSONAL, hecho que ha omitido; lo cual incide para que aún el derecho de defensa que le corresponde al mismo deudor, está vigente, porque no tiene copia de la demanda ejecutiva y nunca realizó gestiones para que el mandamiento ejecutivo, se notificara en debida forma.

Atentamente,

ALFONSO GUZMAN GUZMAN

C.C. 6.748.197 T.P. 11.675 CSJ.

CORREO: [guzmanguzman48@yahoo.com](mailto:guzmanguzman48@yahoo.com) celular 3106138269

Tunja, 07 de abril 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE TUNJA.

En su despacho.,

Ref. Verbal convertido a ejecutivo 2012. 377

Miguel Cuervo vs. Hernando Sandoval y otra.

Asunto: Reposición contra mandamiento de pago y excepciones de fondo.

ALFONSO GUZMAN GUZMAN apoderado judicial del demandante en el reivindicatorio JOSE MIGUEL CVUERVO, con respeto me dirijo al despacho, para manifestar:

En término legal interpongo el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, de fecha 30 septiembre 2021, en el sentido de:

1. Reponer el valor de los intereses COMERCIALES, para fijarlos en INTERES CIVIL, DEL 6%, de acuerdo al art. 1617 código civil.
2. Reponer la fecha de causar los intereses civiles, en el hecho que deben modificarse del día 10 de octubre 2019; por la fecha de 17 de junio 2021, en razón a que desde esa época, la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada.

HECHOS.

1. En sentencia de primera instancia, de 10 octubre 2019, el juzgado segundo civil circuito de Tunja; reconoció la propiedad y reivindicó a favor del señor JOSE M IGUEL CUERVO, sobre un precio urbano ubicado en la calle 21 A No. 10.03, en contra de los demandados HERNANDO SANDOVAL Y OLIVA BUITRAGO.

2. A la vez, la misma sentencia ordenó que el demandante JOSE MIGUEL CUERVO, debía reconocer a título de mejoras, la suma de \$160.000.000, a favor de los señores SANDOVAL Y BUITRAGO. También, lo condenó a pagar un interés comercial a la tasa máxima fijada por la superfinanciera desde el día 10 de octubre 2019.

3. El suscrito y los dos apoderados de los demandados, recurrieron en apelación. Es por ello, que la sala civil del Tribunal superior de Tunja, ordenó en sentencia de segunda instancia, de fecha 17 de mayo 2021, confirmar la sentencia del juzgado.

4. Los demandados SANDOVAL Y BUITRAGO, presentaron demanda ejecutiva dentro del proceso verbal para que se les pagara la suma por mejoras de \$160.000.000. El juzgado por auto de 30 de septiembre 2021, que se notificó por estado de 01 octubre 2021.'

5. Sin embargo, ese auto nunca pudo ser conocido por el deudor CUERVO, en razón a que siempre estuvo escondido pues cuando se quiso conocer el contenido, no era posible hacerlo.

6. El juzgado por auto de 21 octubre 2021, ordenó la entrega del predio a favor de CUERVO; para ello comisionó al alcalde de Tunja.

7. Así mismo, el juzgado por auto de 31 de marzo 2022, ordenó el secuestro del predio, considerando que ya tenía embargo.

EL MANDAMIENTO DE PAGO: 30 SEPTIEMBRE 2021.

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago a favor de.....en contra de JOSE MIGUEL CUERVO PAEZ,

Por \$160.000.000, por concepto de capital que aparece representadas en el numeral cuarto de la sentencia de 10 octubre 2019

Por concepto de INTERESES DE MORA, .....desde el 10 octubre de 2019....., liquidados a la TASA MAXIMA LEGAL de superfinanciera PARA CADA PERIODO

Por \$1.817.052, por concepto de capital de condena en costas de la sentencia de segunda instancia.

Por concepto de INTERESES DE MORA, por las costas anteriores desde el 17 de junio 2021, a la TASA MAXIMA LEGAL de la superfinanciera, PARA CADA PERIODO.

Sobre la condena de mejoras, ordena interés de mora y los vincula como comerciales según la tasa de superfinanciera, cuando lo legal y correcto habría sido ordenarlos como INTERES CIVIL, DEL 6.%, como lo ordena los arts. 1617 y 2232 del código civil.

Ahora bien, el error se hace mayor al fijar que el interés de mora, se debe reconocer PARA CADA PERIODO. Es decir, aquí se tomó el asunto como si fuera una deuda continuada; por ejemplo, los cánones de un arrendamiento de tipo comercial, o las cuotas de administración inmobiliaria; aclarando que en el tema de los cánones por vivienda, solo proceden los intereses CIVILES. Luego, se ratifica que el juzgado siempre dio un sentido comercial a la obligación, asunto que no corresponde a la verdad procesal.

En cuanto a los intereses de mora sic, por las costas el error resulta más evidente, porque su naturaleza es CIVIL, pero nunca comercial. Además, el haber ordenado que también se causaban PARA CADA PERIODO, vuelve a confundir, CIVIL porque trató el asunto como comercial.

2. Que pague en cinco días contados a PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LE SEA NOTIFICADO ESTE PROVEIDO EN LEGAL FORMA u otorgarle 10 días para que presente excepciones.

La orden judicial es elocuente cuando ordena que el pago debe cumplirse una vez, que se le notifique el mandamiento de pago de 30 septiembre 2021; pero esa diligencia por negligencia del ejecutante, no se ha cumplido hasta el día de hoy.

3. Decretó el embargo y secuestro del predio MI 070. 194736.

Es un hecho procesal evidente que mientras no se hubiera embargado el predio, ese auto debió estar escondido para el deudor, pero una vez que se haya concretado esa medida cautelar, debió haber remitido vía email al suscrito que la medida se hizo efectiva, para que del juzgado hubiera levantado el velo o tapa técnica, que impidió al suscrito conocer el contenido. Aquí el ejecutante omitió esa diligencia fundamental para el buen trámite del proceso.

4. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a los EJECUTADOS sic en la forma prevista en los artículos 290 del CGP.

Se ratifica que el juzgado ordena la notificación según esa norma procesal 290. O sea, que el juzgado ordenaba esa notificación, independiente que estuviera pendiente el embargo del predio, por seguridad y garantía del ejecutante.

Pero aquí resulta hacer la consideración si ese auto debió estar ESCONDIDO O NO, o sea, no haber visible al suscrito.

La respuesta es negativa. Porque el predio reivindicado, no había sido entregado al demandante CUERVO PAEZ, y estaba embargado por el proceso verbal. Luego o, no había lugar a traspasarlo de un tercero, por razones obvias. En síntesis, salvo mejor criterio del despacho, ese embargo por el ejecutivo, se habría cumplido con la diligencia del ejecutante, sin que haber necesidad de ESCONDER EL AUTO.

Es que ese impedimento de conocer el auto, causó perjuicios a los intereses del deudor, porque solo a través del suscrito supo que en su contra salió un mandamiento ejecutivo, sin conocer el contenido; pues de saberlo, otra habría sido su proceder frente a las deudas por esas mejoras. Es decir, no se analizó que aquí el trámite era especial; pero tuvo una gestión de un ejecutivo normal de pago de mesadas o períodos, como si fuera comercial de cánones de locales o cuotas de administraciones, según se anotó atrás.

5. Tramítese el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, según reglas legales del código general del proceso.

En efecto, se intentó adecuar el procedimiento. Sin embargo, se presentaron las fallas a las diferentes normas específicas del proceso ejecutivo anotadas, junto a las demás fallas, que afectaron el principio de la cosa juzgada, la orden de cumplir sentencias a partir de la ejecutoria, y sobre todo, la FALTA DE NOTIFICACION AL DEUDOR.

ASPECTO JURÍDICO.

1. Art. 302 Ejecutoria y cosa juzgada: Las providencias proferidas en audiencia ADQUIEREN EJECUTORIA UNA VEZ NOTIFICADAS, CUANDO NO SEAN IMPUGNADAS o no admitan recursos.

La sentencia de segunda instancia, se promulgó el 26 de mayo 2021; por tanto, quedó EJECUOTRIADA Y ADQUIRIÓ EL EFECTO DE COSA JUZGADA, una vez se cumplió el término que partió de esa fecha. Lo anterior, porque la sentencia de primera instancia fue IMPUGNADA.

2.Art 318 Reposición. Procedencia: Sobre los autos que dicte el juez.....para que se reformen o revoquen.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres 3 días siguientes al de la NOTIFICACION DEL AUTO.

El auto de mandamiento ejecutivo de 30 septiembre 2021, NO HA SIDO NOTIFICADO AL DEUDOR, porque el ejecutante, tenía la obligación de notificar ese auto, una vez que el juzgado hubiera hecho efectivo el EMBARGO del predio urbano, MI 070.194736. Es decir, cumplir los arts 291, sobre citación y 292, sobre aviso. Pero esas dos gestiones no fueron cumplidas.

3.Art 422 cgp. La obligación de una sentencia que imponga una condena judicial, constituye un título ejecutivo.

Es evidente que la sentencia de segunda instancia de 26 mayo 2021, es el TITULO EJECUTIVO, que prestó mérito de cobro. Nunca la sentencia de primera instancia de 10 octubre 2021, porque fue objeto de IMPUGNACION.

4.Art 423 cgp. Requerimiento para constituir en mora al deudor: la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces para constituir en mora al deudor.

Entre el 26 de mayo 2021 y hoy 7 de abril 2022, el dedujor no ha sido requerido, porque el deudor, no cumplió el requisito esencial de NOTIFICAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Por tanto, como no ha cumplido con la NOTIFICACIÓN, aquí no opera el efecto de la mora; o sea, el cobro de los intereses; maxime en este evento, que la condena es por intereses comerciales, cuando lo legal y correcto, era haber condenado por INTERESES CIVILES del 6% ANUAL.

5.Art 424 cgp. Ejecución por sumas de dinero: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquellas y éstos DESDE QUE SE HICIERON EXIGIBLES hasta que el pago se efectuó.

La norma está relacionada con la anterior, en el sentido que ese pago se hizo obligatorio o exigible desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia: 26 de mayo 2021.

6.Art. 425 cgp. Regulación de intereses: Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación....de intereses. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado, si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitarán por fuera de audiencia.

Para el caso que nos ocupa, el juzgado debió condenar a pagar intereses civiles, porque la obligación de reconocer era sobre mejoras, implementadas en un predio urbano, que dio lugar a un proceso verbal civil de mayor cuantía, declarativo reivindicatorio. Es decir, aquí nunca hubo lugar a fijar normas del código de comercio. Luego, el reconocer intereses comerciales, origina una falla del despacho.

7.Art 430 cgp. Mandamiento ejecutivo:

Es una norma clara que da lugar al pago de una obligación civil, ordenada en una sentencia judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, por orden del Tribunal Superior de Tunja, sala civil, de fecha 26 mayo 2021.

8.Art 431 cgp. Pago de sumas de dinero: Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el termino de cinco días, con los intereses DESDE QUE SE HICIERON EXIGIBLES hasta la cancelación de la deuda.

Vuelve a hacer énfasis, que los intereses se deben reconocer desde que se hicieron exigibles; o sea, luego de haber quedado ejecutoriado el fallo de segunda instancia. Aunque, en el evento remoto, que los intereses comerciales, fueran de recibo, aquí habría también un derecho a favor del deudor, porque si se revisa e interpreta el art. 423, para que se cause el interés de mora, se requiere la NOTIFICACION del mandamiento ejecutivo.

9.Art 438 cgp. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido NOTIFICADO a todos los ejecutados.

Siempre el tema de los recursos judiciales, está relacionado con el hecho procesal esencial de la NOTIFICACIÓN. Es que esta diligencia es el único medio legal que garantiza varios principios procesales como la contradicción, la publicidad, el debido proceso, la defensa judicial. Pero siempre se insistirá que aquí hasta hoy, no ha habido notificación.

10.Art 442 cgp. Excepciones:

1.Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,.....solo podrán alegarse las excepciones de FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.

Demostrado que el auto de mandamiento de pago de 30 septiembre 2021, no fue notificado legalmente el deudor la falta de notificación, origina esta excepción de mérito, la cual se formulará en el acápite respectivo.

11. Art 443 cgp. Trámite de excepciones:

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y el proceso.

Es evidente que la norma es perentoria para ordenar que al prosperar la excepción de mérito de FALTA DE NOTIFICACIÓN, es una sanción que se impone al ejecutante, porque al no cumplir con ese requisito esencial, debe soportar esa consecuencia de poner fin al proceso ejecutivo, previo desembargo del predio y el pago de costas y perjuicios sufrido con esa medida cautelar.

EXCEPCION DE MERITO.

Art. 442.2

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,.....solo podrán alegarse las excepciones de FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.

Con el propósito de evitar que el deudor, pueda traspasar el predio urbano objeto de la reivindicación, el juzgado profirió al auto de mandamiento de pago en forma oculta o escondida desde el estado de 01 octubre 2021; sin que hubiera sido necesario, porque el predio ya estaba embargado por el proceso verbal; y por razones obvias, el deudor no tenía ninguna posibilidad de hacer alguna maniobra engañosa, que afectara la garantía de los dos ejecutantes.

Es que bajo la gravedad de juramento debo afirmar que el auto de mandamiento de pago, solo lo pude conocer en forma completa, el día martes 5 de abril 2022, el horas de la tarde, cuando estuve en el juzgado en forma personal, y la señora funcionaria doctora Sandra Jiménez, me prestó el proceso físico,. Y ante el comentario que quería conocer el auto de 30 de septiembre 2021, tuvo la bondad de buscarlos en su computador y me lo hizo conocer.

Debo aclarar que el día jueves 31 de marzo de 2022, estuve haciendo la misma diligencia ante la doctora Cristina, secretaria del juzgado, pero pude revisar el contenido de la sentencia de primera instancia del 10 octubre de 2019. No atiné a requerir por el auto del 30 septiembre 2021.

CONCLUSION

1.Declarar y reconocer que el auto de mandamiento de pago de 30 septiembre 2021, no ha sido notificado en forma legal, hay lugar a que prospere la excepción de merito de FALTA DE NOTIFICACIÓN, según el art. 442.2 cgp.

2. Como consecuencia de esa falencia, e solicita al despacho terminar el proceso ejecutivo, levantar el embargo que afecta al predio, fijar perjuicios, y condenar en costas a los ejecutantes.

3. Decretar que la falta de notificación del auto de mandamiento de pago, es una omisión imputable a los dos ejecutantes.

4. Admitir el recurso de reposición que se interpone contra el auto de 30 de septiembre 2021, el cual se tramitará junto con la excepción perentoria.

#### PRUEBAS.

1. Relación de liquidación que sobre intereses comerciales, elaboró la parte ejecutante.
- 2.- Pantallazo que demuestra que el auto de 30 de septiembre no pudo ser conocido por el suscrito, sino solo hasta el día martes 5 de abril 2022, de acuerdo a la búsqueda que se hizo en computador oficial del juzgado segundo civil circuito.

#### DERECHO.'

- 1.Arts. 1617 código civil.'
- 2 Art sobre interés comercial de mora. Código de comercio.
- 3.Las normas procesales que se relacionaron y comentaron respecto del código general del proceso
- 4.Decreto ley 806 de 4 junio 2020, art 6, que obliga a las partes a remitir vía email, los memoriales y escritos que vayan dirigidos al juzgado, para conocimiento de la contra parte, situación que los aquí ejecutantes, han omitido en forma absoluta.

NOTA: Se encarece el favor de hacer conocer el email del apoderado que representa el interés de los dos ejecutantes. Lo anterior porque lo desconozco

Señor juez,

Atentamente,

ALFONSO GUZMAN GUZMAN  
C.C. 6.748.197 T.P. 112.675 CSJ.  
CORREO: guzmanguzman48@yahoo.com

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**

Carrera 11 N° 17-53, piso 4, Tunja-Boyacá Teléfono 7 427 400

[ju2cctotun@pccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ju2cctotun@pccndoj.ramajudicial.gov.co)

ESTADO N° 036

FECHA DE INICIO: 01 DE OCTUBRE DE 2021 08:00 A.M. FECHA DE FINALIZACIÓN: 01 DE OCTUBRE DE 2021 05:00 P.M.

PARA VISUALIZAR LOS AUTOS DAR CLICK EN EL RESULTADO AZUL

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	ASUNTO
150013103002-1990-006640-00	EJECUTIVO	MARÍA ELENA YOLANDA BERNAL QUINTERO	LILIA VARGAS	30/09/2021	DECLARA DESISTIMIENTO
150013103002-1995-08462-00	EJECUTIVO	GLORIA INÉS PACATIVA	EDUARDO SANTOS PACATIVA	30/09/2021	LEVANTA MEDIDAS
150013103002-2003-00132-00	ESPECIAL DIVISORIO	MARIO ALFONSO FARRÁN GUTIÉRREZ	OLGA ALICIA FARRÁN GUTIÉRREZ Y OTROS	30/09/2021	TERMINACIÓN DEL TRÁMITE
150013103003-2012-00008-00	DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	CESAR AUGUSTO BERMUDEZ GUARÍN Y OTROS	HUGO ARMANDO MORENO GONZÁLEZ Y OTROS	30/09/2021	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
150013103002-2012-00306-00	VERBAL	FLOR NELIDA VARGAS MORA Y OTRO	LUIS GUILLERMO FORERO DUARTE Y OTROS	30/09/2021	INCORPORA DICTAMEN
150013103004-2012-00377-00	EJECUTIVO DESPUÉS DEL REIVINDICATORIO	JOSE MIGUEL CUERVO PAEZ	HERNANDO SANDOVAL Y OTRO	30/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO
150013103003-2013-00152-00	VERBAL	JUAN CARLOS GARCÍA SARMIENTO Y OTRO	IPS y EPS SALUDCOOP	30/09/2021	ORDENA ENVIAR
150013103002-2017-00089-00	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS	NOHORA JANETH ANGULO BARRERA	ACREEDORES VARIOS	30/09/2021	RECONECE PENSIONERÍA
150013103002-2017-00089-00	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS	GLORIA INÉS	ACREEDORES VARIOS	30/09/2021	RECONECE PENSIONERÍA

MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE ANUAL	CAPITAL	INTERES DE MORA	ABONOS	TOTAL
OCTUBRE	19,1	2,39	160.000.000	2.674.000	0	162.674.000
NOVIEMBRE	19,03	2,38	160.000.000	3.806.000	0	166.480.000
DICIEMBRE	19,91	2,49	160.000.000	3.982.000	0	170.462.000
ENERO	18,77	2,35	160.000.000	3.754.000	0	174.216.000
FEBRERO	19,60	2,45	160.000.000	3.920.000	0	178.136.000
MARZO	18,95	2,37	160.000.000	3.790.000	0	181.926.000
ABRIL	18,69	2,34	160.000.000	3.738.000	0	185.664.000
MAYO	18,19	2,27	160.000.000	3.638.000	0	189.302.000
JUNIO	18,12	2,27	160.000.000	3.624.000	0	192.926.000
JULIO	18,12	2,27	160.000.000	3.624.000	0	196.550.000
AUGUSTO	18,29	2,29	160.000.000	3.658.000	0	200.208.000
SEPTIEMBRE	18,35	2,29	160.000.000	3.670.000	0	203.878.000
OCTUBRE	18,09	2,26	160.000.000	3.618.000	0	207.496.000
NOVIEMBRE	17,84	2,23	160.000.000	3.568.000	0	211.064.000
DICIEMBRE	17,46	2,18	160.000.000	3.492.000	0	214.556.000
ENERO	17,32	2,17	160.000.000	3.464.000	0	218.020.000
FEBRERO	17,54	2,19	160.000.000	3.508.000	0	221.528.000
MARZO	17,41	2,18	160.000.000	3.482.000	0	225.010.000
ABRIL	17,31	2,16	160.000.000	3.462.000	0	228.472.000
MAYO	17,22	2,15	160.000.000	3.444.000	0	231.916.000
JUNIO	17,21	2,15	160.000.000	3.442.000	0	235.358.000
JULIO	17,18	2,15	160.000.000	3.436.000	0	238.794.000
AUGUSTO	17,24	2,16	160.000.000	3.448.000	0	242.242.000
SEPTIEMBRE	17,19	2,15	160.000.000	3.438.000	0	245.680.000
OCTUBRE	17,08	2,14	160.000.000	3.416.000	0	249.096.000
NOVIEMBRE	17,27	2,16	160.000.000	3.454.000	0	252.550.000
DICIEMBRE	17,46	2,18	160.000.000	3.492.000	0	256.042.000
ENERO	17,66	2,21	160.000.000	3.532.000	0	259.574.000
FEBRERO	18,3	2,29	160.000.000	3.660.000	0	263.234.000
				103.234.000		